

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 191

Panamá, 19 de febrero de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Alberto Reyes Botello, actuando en nombre y representación de **Dalys Panamá Candanedo Barrios**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 621 de 29 de octubre de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la **carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Dalys Panamá Candanedo Barrios**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el Decreto de Personal 621 de 29 de octubre de 2018.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Dalys Panamá Candanedo Barrios**, se sustenta en el hecho que, en su opinión, no se cumplió con las formalidades legales al momento en que se instauró el procedimiento disciplinario en contra de su mandante, toda vez, que la Junta Disciplinaria Superior no valoró el caudal probatorio propuesto por su representada, razón por la cual, a su juicio, tal inobservancia a las reglas procesales dejó en estado de indefensión a la accionante (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

De igual manera, sostiene el abogado de la actora que, el acto acusado deviene en ilegal, debido a que la entidad demandada desconoció la protección laboral que amparaba a la prenombrada, en su condición de persona con discapacidad y las enfermedades crónicas y degenerativas que padece (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1035 de 13 de octubre de 2020**, a través de la cual contestamos la acción que ocupa nuestra atención, señalando que no le asiste la razón a la demandante; ya que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **Dalys Panamá Candanedo Barrios**, incurrió en un comportamiento irrespetuoso frente a sus compañeros, y en ese escenario, la Dirección de Responsabilidad Profesional elaboró el Cuadro de Acusación Individual de la actora, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 14) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mismo que prevé lo siguiente:

**“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:**

...

**14. Invitar a pelear o amenazar a un superior o subalterno.**

...” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, de acuerdo con las constancias procesales, la accionante fue citada el 19 de julio de 2018, y posteriormente sometida a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional. Es propicio advertir que la recurrente, **Dalys Panamá Candanedo Barrios**, en la fase correspondiente para rendir sus descargos, depuso lo siguiente: *“...Yo respeto mucho a mis superiores, siempre, así me formaron; pero ya yo tenía situaciones con la Teniente con anterioridad, ella me exhibía, me gritaba...yo no le dije a la Teniente todo lo que ella dijo en su informe. Yo le dije que se fuera para...ya habían pasado situaciones donde la subteniente me ha ofendido...”* (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

En este contexto, una vez analizadas las pruebas documentales, los descargos de la recurrente y demás diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió a la

actora, en dicha audiencia la Junta Disciplinaria Superior consideró que **existía mérito para la destitución de la accionante, Dalys Panamá Candanedo Barrios, por la infracción del artículo 133 (numeral 14) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala que constituye una falta gravísima de conducta, **"Invitar a pelear o amenazar a un superior o subalterno"**.

Debemos señalar, que dentro del caudal probatorio recabado, la entidad demandada incluso valoró el informe suscrito por la propia demandante, **Dalys Panamá Candanedo Barrios, en el que acepta la conducta atribuida a su persona**, al señalar que: *"En ese momento me disgusté mucho porque su comportamiento no era acorde con su investidura de policía por los ademanes y gestos que me hacía al hablar. No sé qué me pasó, porque le dije...esa fue la palabra textual que dije sin más ni menos...no me siento orgullosa de lo que dije pero eso fue lo que sinceramente me salió decirle nuevamente..."* (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Dentro del contexto de todo lo anteriormente expresado, debemos destacar que la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar la destitución de la recurrente**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, durante la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior**.

Respecto a la sanción disciplinaria impuesta a la accionante, contenida en el acto administrativo objeto de reparo, somos del criterio que fue proporcional y legal, en concordancia con el artículo 132 (literal b) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que es del siguiente tenor:

**"Artículo 132. Las faltas gravísimas** son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y **podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones:**  
 a- Arresto no mayor de sesenta (60) días.  
 b- **Destitución"** (La negrita es nuestra) (Cfr. página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 341 de 21 de diciembre de 2020, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a fojas 10,11,12,15,16 y 22 (Cfr. fojas 55-56 del expediente judicial).

La Sala Tercera, por medio del Oficio 56 de 15 de enero de 2021, le solicitó al **Ministerio de Seguridad Pública** la copia autenticada del expediente disciplinario de **Dalys Panamá Candanedo Barrios** (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que, en lo que respecta a la información solicitada a la entidad demandada a la que hacemos referencia en el párrafo anterior, la misma fue remitida al Tribunal en copia autenticada a través de la Nota 118-MD/MINSEG de 05 de febrero de 2020 (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Dalys Panamá Candanedo Barrios**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’  
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda

Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Dalys Panamá Candanedo Barrios**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 621 de 29 de octubre de 2018**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio; y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 521-19